PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 6 de marzo de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"BLACKHALL CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ UPEFE (UNIDAD PROVINCIAL DE ENLACE Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO) S/AMPARO POR MORA"**, (**JNQFA3 EXP** N° **100923/2023**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 28/29vta., dictada el día 30 de noviembre de 2023, que rechaza la acción de amparo, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 31/32vta. –presentación web n° 612760, con cargo de fecha 6 de diciembre de 2023, la recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia determina un encuadramiento jurídico erróneo.

Dice que su parte planteó un reclamo administrativo en fecha 8 de agosto de 2023, en los términos del art. 73 de la ley 687, por lo que la referencia que se hace en la sentencia cuestionada a los 60 días hábiles administrativos fijados por el art. 162 de la ley 1.284 implica un yerro conceptual.

Explica que la ley 687 dispone un sistema especial para requerir el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la administración en temas de obra pública y, en ese marco, el art. 73 distingue dos situaciones diferentes: 1) la primera regida por un plazo de 30 días corridos a fin que la administración normalice la situación cuando se han configurado los supuestos que prevé la misma norma; 2) la segunda se refiere a una posibilidad u opción que posee el contratista cuando la administración no ha solucionado o normalizado lo que le fuere

intimado previamente, estableciendo, la ley, que el contratista tiene el derecho de solicitar a la administración la rescisión del contrato por culpa de ésta, en un plazo de 30 días.

Aclara que el último supuesto no es el de autos, ya que la amparista ha pretendido la regularización de las falencias en las obligaciones que pesan sobre la administración, sin llegar a plantear la rescisión contractual.

Afirma que los plazos que prevé el art. 73 citado difieren de los de la ley 1284, ya que el contratista no puede mantenerse en la incertidumbre, con la obra impaga, manteniendo todos los costos del obrador, de sereno y otros sin que la administración se expida.

En consecuencia, sostiene la apelante, el reclamo de su parte sigue el primer presupuesto de la norma, habiendo vencido el plazo en ella indicado el día 25 de septiembre de 2023, fecha en la que se presentó el pronto despacho y, ante la falta de pronunciamiento expreso es que se debió dar inicio a esta acción.

Insiste en que se trata de una situación distinta y especial, diferente a la estipulada por la ley 1284.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte demandada no contesta el traslado del memorial.

c) El Ministerio Público Fiscal emite dictamen en hoja 35, propiciando la confirmación de la sentencia dictada en autos.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, tenemos que la sentencia de grado rechaza la acción de amparo por mora administrativa en el entendimiento que los plazos legales para la resolución de la reclamación administrativa presentada por la actora son los establecidos en la ley 1.284, por lo que no se encontraban vencidos, ni al

momento de plantear el pronto despacho, ni al momento de interponerse la presente acción.

En primer lugar, entiendo que la acción de autos no debió ser rechazada, sino que su tratamiento, al momento de la sentencia de grado, se había tornado abstracto, toda vez que la demandada se había expedido en fecha 2 de noviembre de 2023 mediante resolución n° 932/2023, notificada a la amparista el día 6 de noviembre de 2023; documentación acompañada con la contestación de la demanda.

Ahora bien, no obstante ello debía analizarse la cuestión de fondo planteada por la apelante con el objeto de determinar la condenación en costas, ya que si los plazos estaba cumplidos, deberían ser impuestas a la demandada, y, por el contrario, si no lo estaban, es correcto lo decidido en la instancia de grado.

El art. 25 de la ley 1.981 regla que se puede deducir amparo por mora administrativa *"cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por la ley…"*. Por su parte el art. 159 de la ley 1.284 señala: *"Toda vez que la autoridad no tenga un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta…"*.

De lo dicho se sigue que pueden existir distintos plazos para que la autoridad administrativa brinde una respuesta al administrado, dependiendo de la clase de trámite de que se trate.

El art. 73 de la ley 687 es claro en que, para el supuesto que él contempla (derecho del contratista a rescindir el contrato), la administración tiene 30 días corridos para normalizar la situación respecto de la cual se la intimó.

Este plazo constituye un plazo especial determinado por la ley de obras públicas.

Y entonces, la reclamación administrativa o intimación, debió ser respondida dentro de los 30 días corridos de formulada.

En autos la demandada mantuvo silencio, no expidiéndose en el plazo legalmente establecido a tal fin, ya que habiéndose presentado la intimación en fecha 8 de agosto de 2023, el plazo feneció el día 9 de septiembre de 2023, no existiendo respuesta de la administración en ese lapso.

Ahora bien, este silencio de la administración una vez transcurrido el plazo que legalmente tenía para expedirse no habilita, por sí solo, al administrado a formular el requerimiento de pronto despacho y a plantear el amparo por mora administrativa.

Ello así porque el art. 162 de la ley 1284 le otorga al administrado un plazo de 60 días hábiles desde la interposición de la petición para considerar denegado tácitamente lo solicitado, y solamente una vez transcurrido este plazo se puede plantear el requerimiento de pronto despacho con miras a efectuar el planteo judicial (art. 171, ley 1284). Destaco aquí que el plazo aplicable es el de 60 días hábiles, y no el que pretende la demandada, ya que no hay prueba alguna que diligenciar.

El valor que le otorga la ley 687 al silencio de la administración ante la intimación del contratista en los términos del art. 73 es al solo efecto de rescindir el contrato.

Adviértase que la ley 1284 en el art. 159 fija plazos para realizar distintos actos administrativos, sin perjuicio de los que establezcan las leyes especiales o la misma ley de procedimientos administrativos, pero, a renglón seguido, y a fin de otorgar efectos jurídicos al silencio de la administración ata todos estos plazos al que se determina en el art. 162, norma a la que se remite el art. 171 de la misma ley.

Ello así, porque más allá de la especialidad de la obra pública, que requiere de un régimen de contratación propio, en todo lo que no esté reglado por la ley especial, rige el procedimiento administrativo común a toda la administración pública provincial, regulado por la ley 1.284.

Es que, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, *"…existe un deber de la Administración de decidir, en cada caso concreto, frente al derecho de petición, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, y que no decidir, o decidir fuera de plazo constituyen conductas irregulares de la Administración que perjudican al particular y atentan contra el accionar eficaz de aquella…Esta, y no otra es la razón que sustenta la existencia de esta acción específica de amparo…Sin embargo, la acción de amparo por mora ha sido prevista sólo como una de las vías posibles ante la inactividad de la Administración, ya que el administrado podría optar también por tener por configurado el silencio habilitante de la instancia de revisión de la denegatoria ficta…"* (autos "Hacienda San Miguel S.A. c/ Dirección General Impositiva", 2/2/2017, TR LL AR/JUR/67512/2017).

Luego, y conforme el caso de autos, la demandada incurrió en una conducta irregular y reñida con la Constitución Nacional y también con la Constitución de la Provincia del Neuquén (art. 29), al no haber dado respuesta al amparista dentro del plazo previsto por el art. 73 de la ley 687, y pudo la actora hacer valer el silencio administrativo y plantear la rescisión del contrato una vez transcurrido dicho plazo, pero al haber optado por la vía del amparo administrativo, tenía que atenerse a los plazos previstos en la ley de procedimientos administrativos (arts. 162 y 171 de la ley 1284).

Lo dicho determina que a la fecha de interposición de esta acción de amparo (19 de octubre de 2023) no habían transcurridos los plazos que habilitaban su deducción.

III.- Por ende, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la recurrente perdidosa (arts. 20, ley 1981 y 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado Alejandro Diez en la suma de $ ... (art. 15, ley 1594).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2023 (hojas 28/29vta.) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la actora vencida (arts. 20, ley 1981 y 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza **Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

Dr. VALERIA JEZIOR
Secretaria